



**GARCIA Y CORTES
ABOGADOS**

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE
E. S. D.

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLERURAL ARRENDADO
Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA
Demandado: GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO

Proceso: 2021-068

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Yopal, Casanare, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare, con T.P. No. 158.717 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandada mediante poder debidamente conferido por el Señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.365.559 expedida en Paz de Ariporo, domiciliado en la ciudad de Tamara, según poder debidamente otorgado y estando dentro del término procesal correspondiente, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del proceso de la referencia, así:

I. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Fundo esta excepción en el hecho que los demandantes, se basan en un contrato de arrendamiento inexistente, documento que es desconocido por mi poderdante, y sin vincular al presente proceso a los propietarios del Predio Rural Denominado EL GUAMITO, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la Vereda EL BUJIO del Municipio de Tamara-Casanare, ya que según el Certificado de tradición y libertad anotación No. 14 los propietarios son los señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.864.614, y, RONALDO BARRERA VELASQUEZ, mayor identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.566.075.

Como fundamento de lo anterior procedemos a realizar un análisis del litisconsorcio, así:

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio dice "Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las



GARCIA Y CORTES ABOGADOS

características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.

Continuando con lo anterior, se tiene que en cuanto al Litisconsorcio necesario existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien lo dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos." (...)

Así las cosas, en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, pues son los titulares del dominio y cualquier decisión que se tome dentro de éste proceso puede perjudicarlos, de modo que, estarían legitimados para ser parte del presente proceso.

De otra parte, es menester informar al despacho que mi poderdante teniendo en cuenta providencia de fecha 25 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en el cuaderno de INCIDENTE DE DESEMBARGO del proceso Ejecutivo 852504089002-2016-00118-00, adelantado en contra de KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, el despacho concluyó que el derecho real de tenencia y tradición esta en cabeza de los señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, lo que trajo consigo que en el año 2020, de manera voluntaria y concertada mi prohijado realizara la entrega material del Predio Rural Denominado EL GUAMITO, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la Vereda EL BUJIO del Municipio de Tamara, Casanare a sus propietarios, quienes lo recibieron a satisfacción, tal y como consta en la respectiva acta de entrega de un predio rural.

De acuerdo a lo anterior, posterior a la entrega del inmueble, mi poderdante, celebro un contrato de arrendamiento con los propietarios, quienes exhibieron un justo título, los señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, de modo que, viene pagando el canon de manera cumplida y sin retardos.

Así pues, como se puede observar se omitió vincular bien como demandantes o como demandados a los señores KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ y RONALDO BARRERA VELASQUEZ como propietarios del inmueble arrendado, en consecuencia, no está debidamente integrado la relación jurídico procesal.

Es por lo anterior que solicito señor Juez Declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

NOTIFICACIONES

Carrera 10 No 4 – 37 Paz de Ariporo, Casanare – Cel: 312 475 69 58
E-mail: ligaf77@hotmail.com



**GARCIA Y CORTES
ABOGADOS**

MI MANDANTE: Podrán recibir notificaciones a las direcciones que aportó el demandante en su demanda.

EL SUSCRITO APODERADO: Recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la Carrera 10 No. 4-37 Paz de Ariporo Casanare, Cel. 3124756958 y correo electrónico ligaf77@hotmail.com

LA PROPIETARIO DEL PREDIO: KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.864.614 y RONALDO BARRERA VELASQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.566.075, recibe notificaciones al correo electrónico karendanielabarrera701@gmail.com o al celular 3107525502.

Del señor Juez,

LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ
CC No. 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare
Tarjeta Profesional No. 158.717 del CSJ.